

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.
JUICIO PENAL: [REDACTED] DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y DE JUICIO ORAL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTES DE AMNISTÍA: CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con
copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial
"Gaceta del Gobierno", número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil
veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de
Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México; con
fundamento en los artículos 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de
la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7, fracción

¹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:
(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 1⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*⁶, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023, así como el diverso CODHEM/ACE/AMN/4/2023, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

1. **Puesta a disposición.**⁸ El veintinueve de agosto de dos mil quince, los oficiales José Luis Aboytes Anguiano, Victoria Gabriela Calleja Cuandon y Raúl Alejandro Taboada Ledezma, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Primer Turno del Valle de [REDACTED] Estado de México, al ahora solicitante y otros, por su probable intervención en la comisión del hecho delictuoso de **extorsión**, cometido en agravio de [REDACTED]

² Artículo 7. La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ Artículo 20. Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

⁴ Artículo 1. Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ Artículo 39. Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ En adelante PPL, persona interesada, solicitante o peticionario.

⁸ Visible a fojas 294 a 304 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023



2. **Calificación de la detención.**⁹ El dos de septiembre de dos mil quince, en la carpeta administrativa [REDACTED] la Jueza de Control de Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, calificó y ratificó de legal la detención del solicitante y otros por el hecho delictuoso de **extorsión** e impuso como medida cautelar **prisión preventiva oficiosa**.

3. **Auto de vinculación a proceso.**¹⁰ En audiencia de seis de septiembre de dos mil quince, la citada juzgadora dictó auto de vinculación a proceso en contra de [REDACTED] y otros, por el hecho delictuoso de **extorsión** (complementación típica con punibilidad autónoma en el cual intervinieron más de dos personas armadas y con motivo de la intimidación y/o violencia cometida por los activos del delito, haya entregado a la víctima una cantidad de dinero para evitar cualquier daño, en su persona o familia).

4. **Sentencia.**¹¹ El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, dictó sentencia en la causa [REDACTED] en la que determinó acreditada la responsabilidad penal del solicitante y otros, por la comisión del hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero)**, en agravio de [REDACTED]; asimismo, le impuso una pena de **cuarenta años de prisión; sanción pecuniaria** por la cantidad de **\$47,796.00** (cuarenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N); **pago de la reparación del daño moral** en forma solidaria, y señaló que con independencia de que el fiscal omitiera incorporar pruebas tendientes a demostrar la procedencia, **no contaba con elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente**, por lo que se **cuantificaría en ejecución de sentencia**;

⁹ Foja 69 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

¹⁰ Fojas 73-82 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

¹¹ Fojas 338 a 371 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

además agregó que en cuanto el **daño material** no hace pronunciamiento alguno al no haberse solicitado por el fiscal.

5. **Resolución de segunda instancia.**¹² Inconforme con esa determinación la defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación, radicada en el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el número de **toca de apelación** [REDACTED], en el que se resolvió el seis de marzo de dos mil diecisiete, **confirmar la sentencia condenatoria** de primera instancia.
6. **Reincidencia.** De las **constancias recabadas** se advierte que el peticionario **no es reincidente por el delito por el cual fue sentenciado**; aunado a que los hechos acontecieron el **veintinueve de agosto de dos mil quince**¹³, data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente el promovente se encuentra privado de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de** [REDACTED] **Estado de México**¹⁴.

4

II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. **Entrevista.**¹⁵ El trece de octubre de dos mil veintitrés, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, asistido de la Auxiliar Jurídico de la Visitaduría General Sede Chalco, ambos de esta Comisión de Derechos Humanos; entrevistaron al solicitante en las instalaciones del Centro Penitenciario, con el propósito de conocer su situación jurídica, su contexto, y en su caso, ser susceptible de amnistía.

¹² Fojas 372 a 393 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

¹³ Dato visible en la sentencia condenatoria a foja 340 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

¹⁴ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

¹⁵ Foja 7 a 12 del expediente CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023



2. **Solicitud de amnistía.**¹⁶ El mismo día, el peticionario solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.
3. **Acuerdo de admisión.**¹⁷ El dieciséis de octubre siguiente, se admitió a trámite la solicitud de amnistía, la cual quedó registrada con el expediente **CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023**, del índice de la Visitaduría General Sede Atizapán de Zaragoza.
4. **Opiniones técnicas en materia de psicología¹⁸ y criminología¹⁹ emitidas por personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión**, de veintitrés de octubre del presente año. Derivado de las valoraciones realizadas al peticionario el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer y el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell, emitieron opinión en materia de psicología y criminología, respectivamente.
5. **Acuerdo.**²⁰ El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el Visitador General Sede Atizapán de Zaragoza, emitió un acuerdo en el que se estableció, en lo medular, que no se requerirán informes de colaboración interinstitucional de las autoridades involucradas, toda vez que del análisis de las constancias del expediente **CODHEM/ACE/AMN/4/2023** se cuenta con la información y la documentación recabada por el personal de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, la cual se relaciona con el proceso penal incoado en contra de la coacusada del solicitante, por lo que dicho sumario deberá tenerse a la vista al momento de resolver el similar **CODHEM/ATIZ/AMN/01/2023**.

Es importante señalar que, en términos del artículo 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los procedimientos seguidos en esta Comisión

¹⁶ Foja 3 a 6 del expediente **CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023**

¹⁷ Foja 15 a 21 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Foja 61 a 66 del expediente de amnistía.

¹⁹ Foja 68 a 76 del expediente **CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023**

²⁰ Foja 78 a 81 del expediente **CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023**



deben ser orales, **breves**, sencillos y gratuitos, **sin mayor formalidad**; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, intermediación, congruencia y concentración.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero²¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III²², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

"Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de

²¹ **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

²² **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.



derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley."

De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

7

Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada²³ que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

"Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos**"

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad

²³ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/ene051.pdf>

o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no **conceder el perdón y el olvido del Estado** y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

8

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.²⁴

2. HECHOS

De las constancias que se encuentran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por los magistrados del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca de apelación** [REDACTED] se advierte como **hecho cierto**²⁵ por el cual se resolvió la responsabilidad penal del solicitante, por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad de dinero)**, el siguiente:

²⁴ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos

²⁵ Visible a foja 375 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023



"el veintinueve de agosto de dos mil quince, [REDACTED] recibe llamadas en su teléfono celular, donde lo extorsionaban, peticionándole la cantidad de CINCO MIL PESOS, la segunda llamada la recibió aproximadamente a las doce horas con diez minutos, y al responder, la voz de un sujeto masculino, manifestó: "Ya ves cómo te pasaste de verga quiero mi dinero, mis cinco mil pesos, sino ya sabes que me voy a pasar de verga", a las diecisiete horas con veintidós minutos le indica la víctima que no tenía CINCO MIL PESOS, que sólo había juntado la cantidad de DOS MIL PESOS, por lo que el sujeto le dijo que se veían a las siete de la noche en la calle [REDACTED] esquina con la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México, llegando al lugar, aproximadamente las diecinueve horas con veinticinco minutos, frente a la víctima descienden los hoy sentenciados de un bicitaxi, acercándose a [REDACTED] le refirió "A ver hijo de su pinche madre, me va a dar el dinero que le dije o voy empezando a levantar a la familia, al fin que ya tengo fotos de ellos", procediendo a sacar un cuchillo que tenía en la cintura el cual empuñó y le insistió "esto no es un juego cabrón, te voy a matar si no me pagas el dinero o si no voy a levantar a uno de tu familia, tú sabes que si no te pago la renta te reviento", apuntándole a la víctima al pecho con el cuchillo ante el temor de ser lesionado o incluso privado de la vida, la víctima le entrega la cantidad en efectivo de DOS MIL PESOS, enseguida [REDACTED] sacó con su mano derecha un arma de fuego y le dijo "hay que seguirle entrando cabrón, ya sabes que aquí o le entras o mato a cualquiera de tu pinche raza", y la acusada [REDACTED] le decía "apúrese no vaya a venir alguien", volteando hacia todos lados, vigilando mientras los dos sujetos masculinos amenazaban si no le seguía entregando el dinero, [REDACTED] con el numerario en su poder comenzó a caminar hasta que finalmente al pedir el apoyo policiaco la víctima, los justiciables son asegurados por los remitentes quienes les encuentran en su poder el numerario del que se duele la víctima y las armas con las que fue amagado." (sic)

9

Por su parte, en la entrevista de trece de octubre de dos mil veintitrés, realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México²⁶, se advierte que [REDACTED] en relación con el **hecho delictivo**, en lo que interesa, manifestó:

"... ¿por qué estás aquí? una vez mi papá llegó con una señora, la señora [REDACTED] que era su novia, qué pues no sé, ya se había separado mi papá de mi mamá, ya no vivía mi mamá con nosotros, mi papá se había ido a vivir con la señora y un día llegan y ahí un día estábamos platicando y le comenta a mi papá, no pues que, un señor me debe veinte mil pesos y no me quiere pagar, me ve sola. El señor [REDACTED] que ahora es comandante de la estación de Bomberos de [REDACTED] y mi papá fue y le cobró, quién sabe qué le dijo, desconozco, llegó con dinero y se lo dio a la señora qué pa' tal día iba a dar más dinero, ese día, el día acordado que habían dicho, me dice la señora ten, márcale ahí lo que te dé, te lo quedas, yo le marqué al señor [REDACTED] y él me había dicho qué haber cuánto conseguía... me devolvió como a las cinco de la tarde, me dijo que nada más tenía tres mil pesos, me citó ahí en el hospital de [REDACTED] el [REDACTED] él iba en un ambulancia de protección civil, me pasa del lado del copiloto y abre la puerta y me da el dinero, así como me dan el dinero se abre la corrediza de la ambulancia y se bajan los ministeriales, qué tu eres el chido, para quién trabajas, de las cinco a las siete me tuvieron en la estación de bomberos, a las siete me llevaron al MP ¿Tú fuiste porqué te indicaron que le iban a seguir pagando a la señora [REDACTED]? Que le iban a seguir pagando a la señora [REDACTED] ¿Cómo

²⁶ Foja 7 a la 12 del expediente que se resuelve



fue el trato del señor [REDACTED] contigo cuando tú te entrevistaste con él para que te entregara esa cantidad? Pues fue por teléfono, yo le dije que hablaba de parte de la señora [REDACTED] qué paso que había quedado de darle dinero, me dijo sí, pero es que no sé cuánto junte, te devuelvo la llamada más tarde, me devolvió la llamada como a las cinco, me dijo nada más tengo tres mil pesos, estoy aquí en el hospital, me traslado, él llegó en una ambulancia de protección civil, me paso del lado del copiloto y así como abren, me da el dinero, se abren las correderas de la ambulancia, se bajan los ministeriales, me empiezan a golpear, tu eres el chido, para quién trabajas ¿Qué pasó con tu papá y con esta señora? Pues haga de cuenta que del transcurso de las cinco a las siete, me tuvieron en la estación de bomberos, suena mi celular y era mi papá, él sabía del dinero y lo que me pregunta es, si fuiste por el dinero, me empezaron a golpear, me llevaron al MP, ahí llegó mi papá con la señora y ahí los pasaron..."²⁷

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

10

De las manifestaciones realizadas en la solicitud de amnistía y entrevista efectuada el trece de octubre de dos mil veintitrés, se advierte que [REDACTED] al momento en que se le atribuyó la responsabilidad penal se encontraba en una situación de desventaja y vulnerabilidad, por encontrarse en una **situación de pobreza**, particularmente por el **rezago educativo** que presentaba, sin preparación y conocimiento de los derechos que la ley le reconoce; de ahí que, se enfrentó a una **insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos** por la falta de una **defensa adecuada** y la **desproporcionalidad de la pena impuesta**, como se expone enseguida.

En principio, se trae a estudio el contexto objetivo y subjetivo del solicitante de amnistía, quien tuvo como padres a [REDACTED] y [REDACTED]. Su progenitor era **albañil**, falleció a los cuarenta y ocho años por insuficiencia renal hace aproximadamente cuatro años dentro del centro penitenciario de [REDACTED] su mamá tiene cincuenta y dos años, tiene discapacidad permanente del tipo denominado motora, ya que no puede caminar y tiene protuberancia anormal en la espalda; es el menor de dos hijos. Su hermano [REDACTED] tiene treinta y dos años y trabaja como

²⁷ Al respecto, es pertinente precisar que, si bien el solicitante manifestó ante personal de este Organismo que la cantidad relacionada con el hecho eran tres mil pesos, para efectos del presente pronunciamiento se establece como cantidad cierta la precisada en la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se estableció la cantidad de dos mil pesos.





pepenador con la familia de su esposa, quienes se encargan de un tiradero en [REDACTED] Estado de México.

[REDACTED] fue cuidador de su madre hasta el momento de su detención, y derivado además de las enfermedades que padeció por hepatitis y neumonía, actualmente vive con su hermano y su familia.

Sus padres se separaron cuando él tenía **diecisiete años**, derivado de esa separación se fue a vivir con su mamá al estado de [REDACTED] pero "*no le gusto*" y a los tres meses regresó a vivir con su papá en [REDACTED] Estado de México.

11

El solicitante de amnistía, trabajó desde su corta edad, a los ocho años, por las mañanas y las tardes, hacía labores de ayudante de las personas del mercado local, los apoyaba a **lavar trapos o a llevar agua** y por ello obtenía de **diez o quince pesos**; cuando cumplió diez años su papá lo llevó a trabajar con él a la construcción.

Aprendió el oficio de **albañilería**, realizó también trabajos como *de pintura, echaba pasta, colocaba asfalto*, y, en una ocasión que se quedó sin trabajo rentó un moto taxi; así transcurría su vida hasta que lo detuvieron. Por cierto, comentó que tenía seis meses de haber regresado de [REDACTED] en donde vivió un lapso corto con su mamá.

Por cuanto hace a su vida personal sentimental, también a corta edad, a los **diecisiete años**, se fue de su casa para vivir con [REDACTED] (de trece años) y vivieron juntos tres meses, pero terminó su relación, pues según refirió, ella le fue infiel.

En relación a su historia académica, [REDACTED] se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido a su **rezago educativo**, pues concluyó **solamente la primaria** y, a pesar de que sus padres lo inscribieron a la secundaria él ya no quería asistir y decidió trabajar.

Por otro lado, la casa que habitaba tenía loza, dos cuartos, una cocina, medio baño adentro sin regadera, se bañaban a *jicarazos*; *la casa habitada por sus padres y su hermano* contaba con agua y luz, fue construida poco a poco debido al oficio de su padre. Cuando sus padres se separaron, él vivió solo y en ocasiones se quedaba con su hermano y su papá.

El último empleo que desempeñó fue como **albañil**, obteniendo un ingreso de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N) a \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N) a la semana; cantidad que era destinada únicamente para cubrir sus gastos y necesidades.

12

Durante su proceso penal, estuvo representado por un defensor privado contratado por su coacusada; sin embargo, se advierten omisiones en su actuar, al no plantear oportunamente su estrategia defensiva, debido a **que no expuso argumentos de defensa, ni incorporó medios de prueba**, de ahí que, el solicitante no contó con una **defensa técnica adecuada** que lo representará de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos sustantivos —lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20 apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—.

Asimismo, se advierte que la pena de prisión de **cuarenta años** que le fue impuesta, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena a que hace referencia el artículo 22 Constitucional y es excesiva ya que el monto decomisado por la extorsión fue de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N)**.

Es importante precisar que en su plan de vida tiene contemplado trabajar como albañil (además en hojalatería y herrería); o en su caso, regresar a [REDACTED] con su mamá, para trabajar con su hermano como **pepenador en el tiradero**.



4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La presente determinación, tiene como finalidad exponer los hechos, las evidencias, las diligencias, las investigaciones, las categorías sospechosas, así como, los razonamientos lógico-jurídicos necesarios para identificar la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** que sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en beneficio del solicitante.

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [REDACTED] las constancias del proceso, así como lo documentado por esta Comisión de Derechos Humanos.

En principio, se debe destacar que la Ley de Amnistía, está encaminada a favorecer grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias, marginadas, pero el acceso está sujeto a que la persona de que se trate cumpla los criterios establecidos por el legislador²⁸, a estos grupos a los que se les da un **trato diferenciado** que puede resultar discriminatorio, se les denomina como pertenecientes a categorías sospechosas.

Así, el artículo 1 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia las categorías sospechosas o de vulnerabilidad, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social**, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas**²⁹.

²⁸ Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.

²⁹ Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.



En este sentido, se advierte que en el caso del solicitante se actualiza la categoría de sospechosa de discriminación y/o exclusión, derivado de **su situación de marginación**; circunstancia que se erige en un elemento estructural que lo condujo a tener acceso a la justicia en condiciones de desventaja y por ello se verificó una insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos, a saber, el relativo a la **defensa adecuada y de la proporcionalidad de la pena**.

5.1 CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE PRESENTA EL SOLICITANTE

I. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

14

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza y marginación como criterio inmerso en la categoría sospechosa "**posición económica**", contemplada por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN** en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**³⁰, señaló que: "*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una 'condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales'*. En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación."

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

³⁰ Información disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf



"VII. **Persona en situación de pobreza:** Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias."

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como "**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**":

"VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones sociales, económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros."

15

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas, con relación a "*la vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología*", la **vulnerabilidad** es definida como: "*una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...*"³¹, siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social**, cultural, entre otros, los que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el "proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas", de la persona o grupo.

Así, de las constancias recabadas en el expediente en que se actúa, se advierte la existencia de factores que corroboran la **vulnerabilidad del solicitante, relacionada con su condición económica.**

³¹ Estupiñán Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



Para tales efectos, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley especial que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- Rezago educativo;
- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;
- Acceso a la alimentación; y
- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

16

Bajo esas premisas, en relación a las cualidades del solicitante, **se identifican los siguientes indicadores.**

a. Rezago educativo.

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) «**La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas.** Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, limita las

perspectivas culturales y económicas de todo ser humano, lo que restringe su capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.»³²

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se desprende que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios:**

17

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal; o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior).
3. Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa); o,
4. **Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).**

En ese contexto, en el caso en estudio, si bien, del expediente único que obra en el Centro Penitenciario, particularmente del registro médico de ingreso³³ y del registro social de ingreso³⁴, de treinta y uno de agosto y primero de septiembre, ambos de dos mil quince, respectivamente, se desprende como escolaridad del solicitante "secundaria". No obstante, en términos de las opiniones en materia de criminología y psicología elaboradas por los expertos de esta Comisión, el solicitante señaló que estudio la **primaria** y que sus

³² "Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza" actualización 2018. Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

³³ Foja 45 del expediente en que se actúa.

³⁴ Visible en foja 47 del expediente CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023



padres lo inscribieron a primero de secundaria, pero él ya no quería estudiar y se dedicó a trabajar. Adicionalmente, se advierte que, en la entrevista de trece de octubre de dos mil veintitrés, el peticionario refirió que concluyó la primaria.

Por lo anterior, se advierte que el promovente se ubica en el supuesto normativo del ordinal 3 de la Constitución Federal, al tratarse de una persona que **no contaba con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa)**, por lo que se encontraba con **rezago educativo**.

b. Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

18

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente **puede vulnerar el patrimonio familiar** o, incluso, su integridad física.

Por otro lado, la **seguridad social**, es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.³⁵ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al trabajo, dentro del cual se definen coberturas sociales mínimas que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

En este rubro, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, **no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social a favor del solicitante**, por el contrario del registro social del ingreso³⁶ y de la entrevista

³⁵ Consultable en: Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

³⁶ Foja 47 del expediente CODHEM/ATIZ/AMN/1/2023





criminológica³⁷, del uno y dos de septiembre de dos mil quince, elaborados por personal del Centro Penitenciario, se desprende como ocupación de [REDACTED] "ayudante de albañil", asimismo, de la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal [REDACTED] por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México³⁸, se corrobora su ocupación como "albañil".

Lo cual, es coincidente con los datos obtenidos en la entrevista de trece de octubre de dos mil veintitrés, realizada por personal de esta Comisión, en la que el solicitante señaló que desempeñó distintos trabajos, entre ellos, pintar, "echar pasta", "colocar asfalto", siendo el último de sus empleos "ser ayudante de albañil". Manifestaciones, que coincidan con los datos obtenidos en las valoraciones criminológica y psicológica realizadas por los expertos de este Organismo, ante quienes [REDACTED] señaló que **se desempeñaba como albañil**. De ahí que, al no tener un trabajo formal se colige que no tenía garantizado acceso a servicios de salud ni acceso a la seguridad social por parte de las instituciones que prestan esos servicios.

19

c. Acceso a la alimentación

El artículo 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará".

El derecho a la alimentación se traduce en **una alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, que origine un nivel adecuado de vida, al más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual**³⁹. El núcleo esencial de este derecho se garantiza cuando

³⁷ Visible en la foja 48 del expediente en que se actúa.

³⁸ Reverso de la foja 113 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

³⁹ Sentencia recaída al amparo en revisión 146/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 11 de enero de 2017.

todo hombre, mujer, adolescente o niño tienen acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla.⁴⁰

Asimismo, de acuerdo con la Observación General 12⁴¹, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, "El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, **tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.** El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo sólo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos".

20

En tal sentido, se advierte de la entrevista de trece de octubre del año en curso, que al cuestionar al solicitante sobre la forma en que se alimentaba refirió: "*no pues, me iba a las cocinas económicas o una torta, ahí lo que sea*". "*no me daba mis lujos pero **al menos para sobrevivir sí***".

En ese contexto, se puede afirmar que el solicitante **no tenía una alimentación nutritiva**, suficiente, **de calidad** y que le originara un nivel adecuado de vida, como tampoco un adecuado nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Incluso, en la opinión en psicología, se precisa en la conclusión tercera que el petionario, al momento de los hechos, no tenía un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades, ya que, al ya no estudiar y dedicarse a la albañilería o pintura, **oficios que no son constantes, pudo generar problemas de tipo económico.**

⁴⁰ Tesis: 2a. XCIV/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 836. Registro digital: 2012521. Título y subtítulo: DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL.

⁴¹ Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf?OpenElement>





Por esas razones, se corrobora que **el solicitante se encontraba en una situación de pobreza, al presentar carencia al menos en cuatro de los seis indicadores referidos.**

5.2 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Principio de proporcionalidad de la pena

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al **delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

(...).”

Acorde a lo anterior, toda pena deberá ser **proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina: la concepción estricta del principio de proporcionalidad.⁴² La esencia de este derecho fundamental radica en la **exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito**, esto es, que para que se pueda fijar una pena y ésta se considere justa, se pondere la conducta cometida, así como si la sanción a imponer por aquélla es la adecuada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha concluido que **la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; de manera que, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. De esa manera, el legislador al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su

⁴² Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1093/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de agosto de 2011.

imposición; en ejercicio de dicha facultad debe sujetarse los postulados contenidos en la Constitución Política Federal.⁴³

Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido **al legislador y sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional.**

El legislador cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal, la clase y la cuantía de la sanción, **proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.⁴⁴ Por su parte, el juzgador es el encargado de fijar en concreto la pena, cumple su obligación atendiendo a las diversas circunstancias y reglas para determinar la sanción a imponer por una conducta considerada contraria a derecho, de manera justa, esto es, realizando una ponderación entre los diversos factores previstos en la ley bajo las pautas que para ello ha estipulado el legislador en la normativa aplicable.⁴⁵

22

Es por lo que, atendiendo a lo previsto en el multicitado artículo 22, **el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determine justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.**⁴⁶

Ahora bien, sobre la metodología para verificar la proporcionalidad de las penas, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 85/2014 y 181/2011– sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse

⁴³ Lo cual se refleja en la Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503, de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

⁴⁴ Tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

⁴⁵ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3551/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 27 de abril de 2022.

⁴⁶ *Ibidem*.





de manera aislada; se efectúa tomando como referencia las **penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar**; pero además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque adicional a la **similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador**; dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.

En ese contexto, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver el **amparo directo en revisión 3551/2020**, realizó un análisis de la constitucionalidad de la pena de prisión para el delito de **extorsión** establecida en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México.

23

Para ello, en el amparo en cita, señaló que el delito de **extorsión** se encuentra previsto en el Título Tercero: "*Delitos contra las personas*"; Subtítulo Tercero: "*Delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas*", Capítulo VI: "*Extorsión*". De lo que se sigue que los delitos contemplados en los capítulos que conforman el subtítulo tercero aludido protegen distintos bienes jurídicos, preponderantemente **la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas**, así como que **el delito de extorsión tiende a proteger estos dos últimos**.

Por lo que, a efecto de determinar si la pena de prisión contemplada para el delito de extorsión agravada es acorde a los establecido en el artículo 22 Constitucional, se realizó un comparativo de las penas privativas de libertad contempladas para las conductas delictivas que estén destinadas a tutelar la seguridad y la tranquilidad de las personas. Siendo tales, los delitos de requerimiento ilícito de pago, usurpación de identidad y sus equiparados, asalto y extorsión.

De dicho comparativo, la Primera Sala advirtió que el delito de extorsión agravada es el que tiene mayor penalidad al contemplar una pena de cuarenta a setenta años de prisión y que todos los demás delitos agravados indicados cuentan con penas notoriamente inferiores al delito de extorsión. Por ello, **se advirtió una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión del delito de extorsión agravada regulado en el párrafo tercero, fracciones I, V y VI, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México**, en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico (seguridad y tranquilidad de las personas).

Lo anterior, es de relevancia en el presente caso, al considerar que el solicitante se encuentra privado de la libertad porque se determinó que es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregó una cantidad cierta y determinada de dinero)**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 266, párrafos primero y tercero, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

..."

De lo transcrito, en principio, se advierte en el primer párrafo que el **tipo básico del delito de extorsión** contempla una punibilidad de los **ocho a los doce años en prisión**, así como una sanción pecuniaria correspondiente al pago de la cantidad que puede ser de mil a mil quinientos días multa.



Sin embargo, en su párrafo tercero regula una punibilidad superior cuando concurren determinadas circunstancias, destacando que, estas constituyen circunstancias modificativas agravantes, pues como se dijo, el tipo básico contempla de ocho a doce años de prisión, mientras que este tercer párrafo contempla una penalidad de **cuarenta a setenta años de prisión o incluso la imposición de prisión de manera vitalicia**, estableciendo un catálogo de nueve fracciones que describen varias circunstancias personales o de ocasión.

En el caso que nos ocupa, acorde a la resolución judicial, el peticionario y los coacusados actualizaron los siguientes supuestos:

25

II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;

...

VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes.

Bajo las anteriores consideraciones, se aduce que la pena de prisión de **cuarenta años** impuesta al solicitante por el delito de extorsión agravado, si bien, es resultado de la intención del legislativo mexiquense para sancionar una conducta referente a alterar la seguridad y la tranquilidad de las personas, aleja la posibilidad de sancionar en qué medida se afectó el patrimonio de una persona, pues como en el caso, considerando la forma en la que intervino en la comisión del ilícito y el daño patrimonial que causó con la cantidad obtenida con motivo de la extorsión consistente en **dos mil pesos**, la pena impuesta que fue de **cuarenta años de prisión, resulta excesiva por desproporcional y con ello se transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 constitucional**. Según lo establecido por el más alto Tribunal.

De igual manera, se debe precisar la cantidad que entregó la víctima con motivo de la extorsión, es decir, los \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N) -mismos que incluso fueron recuperados- lo que, sin duda, no es proporcional a la condena de cuarenta años

de prisión impuesta a [REDACTED], en otras palabras, dicha sanción **resulta excesiva y desproporcional** y por ello, como ha sido sostenido por el más alto Tribunal del país, transgrede lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal.

En ese sentido, es importante señalar que la transgresión al **principio de proporcionalidad de la pena** expuesta no es reclamable al Poder Judicial -quien sólo funge como aplicador de la norma- sino que deriva de la política criminal optada por el legislador, en la que se establecen sanciones elevadas y desproporcionadas para el delito de extorsión; pues como se apuntó, este tipo penal **no se ubica dentro de los delitos patrimoniales**, sino en aquellos que tienen por objeto **salvaguardar la seguridad y tranquilidad de las personas**; lo cual, además, como ya se expuso, es desproporcional en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico (seguridad y tranquilidad de las personas).

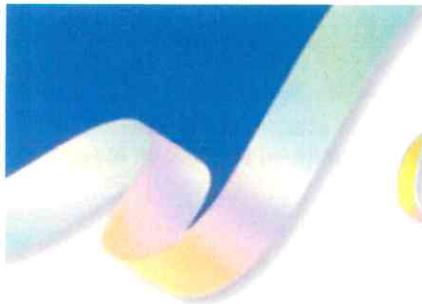
26

En ese contexto, es evidente que el solicitante se encuentra compurgando una **pena de prisión excesiva**, al no ser acorde al principio de proporcionalidad de la pena contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Derecho a una defensa adecuada

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe ser **técnica y adecuada**, lo cual, entre ello, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.





Ahora bien, de los criterios efectuados por la Corte Interamericana y el Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al artículo 1.1.,⁴⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1.,⁴⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser **adecuada** y **efectiva**, lo que, implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que conlleva que el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

Ahora bien, el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

27

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Al respecto, en el ordinal 113, fracciones IV y XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁹, establecen como derechos del imputado, entre otros:

“... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

...

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...”

⁴⁷ Artículo 1 Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁸ Artículo 2 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

⁴⁹ Documento disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

En relación con la garantía de **defensa técnica**, el numeral 121 de la legislación adjetiva de la materia, prevé:

"Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio."

28

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor** debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que la participación efectiva del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

Con base en lo anterior, y al analizar el expediente de amnistía en que se actúa resulta pertinente precisar que, se advierten evidentes **omisiones en el actuar del**



abogado privado que representó al solicitante en el proceso penal respectivo, debido a que no expuso argumentos de defensa, ni incorporó medios de prueba necesarios para desvirtuar la imputación formulada en contra del sentenciado, como a continuación se expone:

a) Omisión de exponer argumentos de defensa y medios de prueba

En efecto, la actuación del abogado particular del solicitante no fue efectiva, pues, en razón de la formulación de imputación al sentenciado por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma**, el abogado se encontraba obligado a desvirtuar la probable responsabilidad o participación del acusado en el hecho ilícito (defensa activa) o bien, debía atacar aquellos puntos débiles de la teoría del caso de la Fiscalía, con la finalidad de introducir en el Juez la **duda razonable** respecto de la versión de los hechos base de la acusación, que lo condujeran a una absolución (defensa pasiva, fundada en la presunción de inocencia y en que la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público) lo que en el presente caso no aconteció.

29

En ese sentido, resulta oportuno hacer alusión a la entrevista realizada a [REDACTED] el trece de octubre de dos mil veintitrés, en la que señaló que la víctima del ilícito es **compadre** de su coacusada, lo cual se corrobora con la sentencia de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en la causa penal [REDACTED] en la que la víctima reconoció que la coacusada ([REDACTED]) es su **comadre** y que la conocía **desde hace diez años aproximadamente**.

Igualmente, en dicha entrevista [REDACTED] manifestó que, su coacusada le comentó a su papá ([REDACTED]) que un señor le debía veinte mil pesos y que no le quería pagar, por lo que solicitó su ayuda para cobrar el adeudo, su papá acudió a la estación de Bomberos de [REDACTED] (donde trabajaba la víctima) a cobrarle, el solicitante desconoce si en esa ocasión su papá recibió dinero, posteriormente, la coacusada le informó que su compadre le iba a dar más dinero, por lo que le pidió que le

marcara y que el dinero que le entregara se lo quedara él; [REDACTED] llamó al señor y le dijo que hablaba de parte de [REDACTED]. la víctima refirió que no sabía cuánto juntaría y por la tarde aproximadamente a las diecisiete horas, la víctima llamó al solicitante y lo citó en el hospital de [REDACTED] [REDACTED], por lo que [REDACTED] se trasladó al lugar y comentó que [REDACTED] llegó en una ambulancia de protección civil, lo pasó del lado del copiloto, abrió la puerta y le dio el dinero; enseguida se abrió la puerta corrediza de la ambulancia, se bajaron los ministeriales y lo empezaron a golpear.

En el mismo orden de ideas, es necesario, remitirse a la entrevista realizada a su coacusada, glosada en el expediente **CODHEM/ACE/AMN/4/2023**, en la que externó que su compadre en diversas ocasiones le **solicitó dinero prestado**, adeudando la totalidad de **diez mil pesos**, por lo que al encontrarse sin empleo decidió cobrarle el cargo para que ella pudiera alimentar a sus hijos; sin embargo, su compadre le decía que conseguiría el dinero pero nunca lo hacía, fue hasta el veintinueve de agosto de dos mil quince, cuando la víctima llamó para informarle que había conseguido dos mil pesos y que mandará a alguien o que fuera ella por el dinero, pero al encontrarse en búsqueda de empleo no podía acudir, por lo que le pidió a un albañil que trabajaba en su casa de nombre [REDACTED] [REDACTED] que fuera por el dinero, pero dicha persona no podía acudir y decidió mandar a su hijo [REDACTED] quien acudió al lugar referido para la entrega de los dos mil pesos, y al encontrarse en el lugar acordado, los policías lo detuvieron por *extorsionar a la víctima*.

De dichas manifestaciones se presume que la víctima le debía a la coacusada cierta cantidad de dinero, la cual podría formar parte de la cantidad decomisada con motivo de la extorsión.

Circunstancias que el abogado debió exponer en defensa del ahora solicitante de amnistía, no obstante, se limitó a incorporar a juicio los testimonios supervenientes de [REDACTED] y [REDACTED] quienes **emitieron su**



declaración, únicamente, en torno a la forma en que fue detenida la coacusada del solicitante.

Fue hasta los alegatos de clausura cuando el abogado se refirió a la existencia de la deuda entre la coacusada del solicitante y la víctima. De lo que se desprende que, **no existió congruencia entre las testimoniales ofertadas y los alegatos de clausura que expuso.**

Lo anterior, se corrobora con la sentencia condenatoria, en la cual la juzgadora sostuvo que: *"la teoría del caso de la defensa estribo en la no participación de los acusados en la comisión del hecho atribuido, bajo ninguna circunstancia lo argumentado en su alegato de clausura relativo a la existencia de deuda alguna entre la acusada [REDACTED] y el denunciante; que de ser cierta, necesaria e indiscutiblemente la misma tendría que haber señalado al rendir su declaración, cuestión que no aconteció de esa manera"⁵⁰. Incluso en la sentencia dictada en el toca de apelación [REDACTED] del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de [REDACTED] los magistrados determinaron que *"tampoco quedó probado el adeudo que afirman los apelantes tenía el señor [REDACTED] con la justiciable [REDACTED] ya que ésta no realizó pronunciamiento alguno a este respecto...⁵¹".**

Asimismo, se advierte que la actividad que desplegó el abogado común únicamente consistió en intentar garantizar los derechos de defensa de la coacusada, no así de [REDACTED] ni del diverso acusado [REDACTED] (padre del solicitante).

Incluso, el solicitante de amnistía manifestó en la entrevista realizada por personal de esta Comisión que *"la señora [REDACTED] contrató un abogado, pero pues él decía que no dijéramos nada que no habláramos nada, que todo iba a salir bien, nunca nos vino a ver a locutorios, nunca nada" además que faltó "unas cuatro veces" a sus audiencias.*

⁵⁰ Como consta al reverso de la foja 361 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023

⁵¹ Visible a foja 392 del expediente CODHEM/ACE/AMN/4/2023



Por lo que, se estima que el abogado **incumplió su obligación de entrevistar al solicitante para conocer directamente su versión de los hechos, a fin de ofrecer los datos y los medios de prueba pertinentes para llevar a cabo una adecuada defensa.**⁵²

Por ello, se sostiene que no existió por parte del abogado privado una versión de defensa respecto de los hechos atribuidos al sentenciado, pues, se insiste, únicamente, ofertó testimoniales relacionadas con la forma en que fue detenida su coacusada; por lo que no incorporó medio de prueba encaminado a **desvirtuar la participación o responsabilidad penal del ahora solicitante, ni tampoco para probar que la cantidad que le fue entregada podría formar parte de la cantidad adeudada por la víctima a su coacusada, trastocando con ello el derecho fundamental de defensa adecuada en perjuicio del solicitante,** lo que trascendió al fallo de su proceso penal.

32

Ahora bien, es oportuno señalar que **“el nivel socioeconómico es otro de los factores relevantes relacionado directamente con niveles, causas y tipo de delito, así como con la educación, la cultura, la familia, la sociedad, la psicología y la economía del individuo, ya que pueden ser antecedentes que propicien las conductas delictivas de un individuo.”**⁵³ Lo anterior, ya que la familia es “el molde en que se desenvuelve el ovillo de la especie **configurando múltiples y complejas estructuras de impulsos y motivaciones sociales o criminógenos,** por lo que cuanto en ella ocurre se traslada de una u otra forma a los hijos y jóvenes futuros.”⁵⁴

Tocante a ello, la valoración criminológica realizada por este Organismo, estableció que **“las relaciones afectivas de la infancia determinarán en gran medida la vida del adulto,** por lo que los padres tienen la responsabilidad de brindar intimidad, autoridad y

⁵² En términos del artículo 117 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor “Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;”

⁵³ Cfr. Molnar, B. E., Cerda, M., Roberts, A. L. y Buka, S. L., Effects of neighborhood, 2007; Martínez, P. 2020. Citado en la opinión en criminología.

⁵⁴ TIEGHI, Osvaldo N. (1996). Tratado de Criminología, Editorial Universidad de Buenos Aires





educación adecuadas para el buen desarrollo de la psique del niño, por ello la importancia de los padres al educar al infante, esto no solamente conlleva proveer recursos de manutención, también el afecto que encierran las relaciones interpersonales con las figuras parentales". Además, agregó que en el surgimiento de las conductas criminales convergen muchos factores y no se pueden ver las variables como una relación causal directa; por lo que las pautas de crianza muy permisivas o muy represivas y los estímulos autoritarios o negligentes que el niño experimente en sus primeros años de vida dentro de la familia, son un factor muy relacionado con la aparición y el desarrollo de comportamientos criminales en la adultez.⁵⁵

33

Lo anterior, es relevante ya que el otro coacusado del solicitante **era su papá.**

De igual manera, el experto en criminología de esta Comisión, al abordar lo relacionado con los **factores criminógenos** que favorecieron la comisión de la conducta antisocial imputada al peticionario, estableció como **factores internos (psicológicos y biológicos) y externos (sociales): familia criminógena, inadecuada introyección de normas y valores, figuras parentales sin autoridad, situación económica precaria e inestabilidad laboral.** Además, en el diagnóstico criminal, señaló que el peticionario, se desarrolla en un **medio familiar en donde los padres no realizan una adecuada introyección de normas y valores sociales,** se ven rebasados al momento que [REDACTED] decide dejar los estudios para dedicarse a trabajar.

Finalmente, en la conclusión segunda de dicha valoración, se precisó que el solicitante **sufría violencia física por parte de su padre** (lo utiliza como reprimenda ante la ingesta en exceso de alcohol por [REDACTED], **esto incide en forma negativa en su relación con la figura de autoridad y en la aceptación de normas implementadas por las figuras paternas.**

⁵⁵ Opinión glosada de la foja 68 a 76.



Por lo que, resulta innegable que el solicitante se ubicó en una **situación de desventaja** y vulnerabilidad; de ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio "pro persona"**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

34

La Corte IDH, ha sostenido que los Estados deben tomar en cuenta que las poblaciones que viven "en circunstancias adversas y con menos recursos, como quienes viven en condiciones de pobreza, **enfrentan un incremento en el grado de afectación a sus derechos precisamente por su situación de mayor vulnerabilidad**"⁵⁶. Las personas en situación de pobreza han sido **discriminadas estructuralmente** al formar parte de los grupos que contextual o históricamente se encuentran excluidos o en desventaja derivado de **complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias**.

Así, se concluye que en el caso de [REDACTED] se actualiza que es una persona vulnerable por su situación de pobreza bajo un análisis de contexto y se evidenció la **insuficiencia en la tutela de su derecho humano** relativo a una **defensa técnica adecuada**, así como la **inobservancia al principio de proporcionalidad de la pena**.

⁵⁶ Curtis Christian, Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), disponible en: [Manual sobre justiciabilidad de los DESCAs. Tomo dos rev.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) Consultado el 8 de noviembre de 2023.



Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de veintitrés de octubre del presente año, se aplicó al solicitante la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; en las que obtuvo un puntaje de 13 en el PCL-R, por lo que no presenta psicopatía, y en el instrumento HCR-20 un puntaje 14, lo cual implica un riesgo de **violencia moderado**. Además, es **primodelincuente**.

Se destaca, que el solicitante de amnistía ha compurgado **ocho años, dos meses de prisión**, aproximadamente.⁵⁷

35

Con base en lo anterior, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor del sentenciado.

Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en todo caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas— basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos**.

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado del peticionario.

⁵⁷ Compuo realizado hasta el nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**.

36

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, así como todas las constancias relacionadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

Con base en lo expuesto y fundado:

PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor del solicitante de amnistía [REDACTED] [REDACTED] en la causa penal [REDACTED], del índice del Tribunal de Enjuiciamiento y de Juicio Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero)**.

⁵⁸ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



"2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México"

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de [REDACTED] Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor del peticionario.

ATENTAMENTE

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



37

Esta hoia corresponde a la parte final del pronunciamiento emitido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés a favor de [REDACTED] quien fue sentenciado en la causa penal [REDACTED] por el delito de extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma (en el cual intervinieron dos personas armadas y que en razón de la violencia empleada la víctima entregara una cantidad cierta y determinada de dinero). Conste.

